

## DIRECTRIZ DPJ-001-2013

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL, ASESORÍA TÉCNICA, COORDINADORES DE MERCANTIL Y USUARIOS

**ASUNTO:** Procedimiento Para Modificar Status De Entidades Jurídicas A Efecto De Calcular La Tarifa Del Impuesto A Las Personas Jurídicas

**FECHA:** 8 de mayo de 2013

---

1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley “Impuesto a las Personas Jurídicas” -No. 9024-, vigente a partir del 1° de abril de 2012, la tarifa del tributo de referencia, básicamente de las entidades inscritas, se determinará sobre la base del status que ostenten los sujetos pasivos del mencionado impuesto ante la Autoridad Tributaria, a saber, entidades “activas” o “inactivas”, a la fecha en que ocurre el hecho generador y devengo del impuesto para cada período fiscal, sea el 1° de enero de cada año y en tratándose del período fiscal correspondiente al año 2012, a la fecha de entrada en vigencia del cuerpo normativo de cita -el 1° de abril de dicho año-. Conteste con lo establecido en el artículo ut supra, dispone en lo que resulta de interés el ordinal tercero del **Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas**, Reglamento aprobado mediante acuerdo firme adoptado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en sesión ordinaria No. 13-2012, del 26 de marzo de 2012, publicado en la Gaceta No. 87 del 7 de mayo siguiente:

“... Para efectos de aplicación de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, **sus transitorios** y el presente reglamento, el Registro Nacional entenderá por **personas jurídicas activas aquellas que se encuentren así calificadas dentro de la lista que al efecto le remita la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda a la fecha del hecho generador**” (Lo destacado es propio)

En vista de lo anterior y con ocasión de reiterados reportes remitidos durante el año 2012 por la Dirección General de Tributación, específicamente por el Registro Único Tributario, mediante los cuales se relacionaban inconsistencias en la base de datos suministrada al Registro Nacional, con el consecuente requerimiento de corrección; la Dirección General del Registro Nacional a través del oficio DGRN-1232-2012 de fecha 5 de diciembre de 2012, dirigido al Máster Carlos Vargas Durán, solicitó la información respectiva enfaticando la trascendencia de **garantizar la integridad del documento** que fuera remitido, en razón de lo cual se advirtió que no serían aceptadas modificaciones posteriores de “status”, así como tampoco podrían ser agregadas nuevas entidades.

2

No obstante ello, resultando que persisten denuncias relativas a inconsistencias en el “status” de las entidades jurídicas cuyo génesis no es atribuible al usuario; sin embargo, con la consecuente incidencia directa sobre la determinación de la tarifa del impuesto que nos ocupa, la Dirección General del Registro Nacional por medio del oficio DGRN-0397-2013 de 18 de abril último, informa a la Dirección General de Tributación -sin perder la perspectiva en cuanto alcance de la competencia de cada Institución, pero en consideración del perjuicio que dichas inconsistencias representan para el administrado, lo que conlleva a la imperante necesidad de establecer un procedimiento que permita una solución ágil al usuario-, que el Registro Nacional no tiene impedimento alguno en utilizar como insumo para subsanar las inconsistencias de citas, el denominado “Documento de Desinscripción en el Registro Único Tributario”, siempre y cuando éste señale expresamente la fecha de fin de actividad de la entidad respectiva.

Bajo las consideraciones apuntadas, en concordancia con los ordinales 8° y 6°, por el orden usual, de la Ley N° 8220 -Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos- y de su Reglamento –Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC-, esta Inteligencia dispone -en procura de subsanar las referidas inconsistencias en beneficio del interés público-, que a efectos de modificar el “status” de las entidades jurídicas con la consecuente repercusión en la tarifa del Impuesto a las Personas Jurídicas, el interesado deberá presentar la solicitud ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, la cual deberá cumplir con el siguiente detalle:

1. Nombre completo y demás calidades del solicitante, con la indicación que ostenta la condición de representante legal o apoderado de la persona jurídica que gestiona. En caso de actuar en virtud de poder especial, deberá aportarse el original de éste o copia debidamente certificada.
2. Señalar el número de cédula jurídica y la denominación social de la persona jurídica que representa.
3. Aportar documento que acredite la inconsistencia de la información suministrada al Registro Nacional por el Registro Único de Contribuyentes, a saber:
  - a) **Documento de “Desinscripción en el Registro Único Tributario”**, del que se derive expresamente la identidad de la entidad jurídica y la fecha en que finalizó actividades, o copia debidamente certificada del mismo.
  - b) **Certificación expedida por el Registro Único Tributario** mediante la cual se acredite que efectuado el estudio de estilo: i.- La entidad gestionante ha estado inactiva durante los períodos fiscales que se relacionen en la certificación o, ii.- La entidad gestionante no ha sido contribuyente en dicho Registro.
4. Indicar un número de facsímile o dirección electrónica para atender notificaciones.
5. Suscrita por el representante legal o apoderado, debidamente autenticada.

Rige a partir de su emisión.

**Atentamente,**

## DIRECTRIZ DPJ-002-2013

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL,  
COORDINADORES DE MERCANTIL, ASESORÍA JURÍDICA,  
ASESORÍA TÉCNICA Y USUARIOS

**ASUNTO:** Aclaración De Directriz D.R.P.J.-001-2013 (*Procedimiento Para Modificar Status De Entidades Jurídicas A Efecto De Calcular La Tarifa Del Impuesto A Las Personas Jurídicas*)

**FECHA:** 23 de octubre de 2013

---

1

En procura de optimizar la aplicabilidad de la Directriz D.R.P.J.-001-2013 dictada por esta Dirección, delimitando con mayor precisión su ámbito de aplicación, amén de proporcionar un mayor nivel de transparencia en cuanto a la Entidad competente para calificar anualmente el status de “Activa” e “inactiva” de las entidades jurídicas que son sujeto pasivo del impuesto a las Personas Jurídicas y evitar con ello, interpretaciones inadecuadas del supuesto regulado a través de la Directriz de referencia, se hace necesario realizar la aclaración de los aspectos que se detallan:

El período fiscal del impuesto a las Personas Jurídicas está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, con excepción del período fiscal 2012, que en virtud de la vigencia de la Ley “Impuesto a las Personas Jurídicas” -N° 9024-, inició a partir del 1° de abril y hasta el 31 de diciembre del año en mención.

En estrecha relación con el punto referido en el párrafo anterior, valga reiterar, que el hecho generador y fecha de devengo del impuesto que nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 2° del citado cuerpo normativo y tratándose de entidades inscritas, ocurre el 1° de enero de cada año, salvo el supuesto del período fiscal 2012, cuya fecha de devengo lo fue el 1° de abril de dicho año.

Por otra parte, conviene replicar que en razón de así normarlo el artículo 3 de la citada ley N° 9024, la tarifa del impuesto instaurado se define a partir del status que la entidad jurídica ostente ante la Autoridad Tributaria. En tal sentido y en consideración de lo regulado por el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios -Ley N° 4755- de 29 de abril de 1971 y sus reformas, que preceptúa el concepto de “Administración Tributaria”, en correlación con el artículo 14 del mismo Código y artículos 9 y 11 de la Ley N° 9024, la Junta

Administrativa del Registro Nacional en sesión ordinaria No. 13-2012, del 26 de marzo de 2012, decretó a través del **artículo 3** del **Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas**, que serán consideradas **“personas jurídicas activas”**, a efecto de la aplicación de la ley de referencia, **“aquellas que se encuentren así calificadas dentro de la “lista” que al efecto le remita la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda a la fecha del hecho generador”**.

2

Se colige de una interpretación integral de la normativa enunciada, que al Registro Nacional le está vedada la posibilidad de calificar el status de las entidades jurídicas que son sujeto pasivo del tributo de que se trata, sea correspondiente a períodos en cobro o períodos futuros; dado que tal competencia es exclusiva por imperativo legal de la Dirección General de Tributación; Institución que al finalizar el año remitirá al Registro Nacional un documento en el que conste la información atinente a las entidades jurídicas calificadas como “Activas”; ello considerando las diversas inscripciones o “des-inscripciones” que hayan operado en el transcurso el año; resultando dicho documento el “indicador medular” que define el status tributario de las entidades a la fecha en que ocurre el hecho generador y devengo del impuesto para el año fiscal que iniciaría el 1º de enero siguiente; con la consecuente incidencia en el monto a tributar. Por lo tanto, únicamente procederá la modificación del status en el supuesto de una inconsistencia en la información suministrada previamente por el Registro Único Tributario de la DGT para un período fiscal en cobro y no así para futuros períodos; ello, con la finalidad de que una vez subsanada la información, el usuario proceda ante el ente recaudador del impuesto que nos ocupa (en la actualidad Banco de Costa Rica), a efectuar el pago correspondiente acorde con el status correcto.

Conviene hacer notar, que la Dirección General del Registro Nacional en fecha 4 de setiembre de 2012 dictó la Circular **DGRN-0008-2012**, mediante la cual se estableció el procedimiento y lineamientos generales para la recepción y trámite de Solicitudes de Devolución del Impuesto a las Personas Jurídicas; resultando que reguló dentro de las causales para su procedencia, entre otras, las inconsistencias en los datos provistos por la Dirección General de Tributación. En tal sentido, desde el 4 de setiembre de 2012, se instituyó un trámite particular para la devolución del pago en exceso derivado de una inconsistencia en la información proveída; consecuentemente, el ámbito de la directriz que se aclara en cuanto al supuesto de cita, se encontraba de previo delimitado por la circular DGRN-0008-2012; resultando entonces, que deviene improcedente la aplicación de la Directriz D.R.P.J.-001-2013 en el caso que el pago haya sido efectuado.

Corolario de la normativa enunciada en concordancia con la Directriz en mención y Circular de la Dirección General: **i.-** El procedimiento instaurado por medio de la Directriz de cita es de aplicación para supuestos en que exista información suministrada previamente por la DGT, para un determinado período fiscal, **ii.-** Dicho período fiscal debe estar al cobro, **iii.-** La información debe adolecer de inconsistencias, **iv.-** La corrección de la circunstancia aludida debe ser planteada de previo a la cancelación del impuesto, caso contrario, lo procedente es el trámite regulado por la relacionada Circular DGRN-0008-2012.

3

Finalmente, en atención a una lógica coherente, cuando sea aportada certificación expedida por el del Registro Único Tributario que acredite que la entidad gestionante “no ha sido contribuyente en dicho Registro”; en la misma se deberá indicar la situación que generó la inconsistencia.

Rige a partir de su emisión.

**Atentamente,**

## DIRECTRIZ DPJ-003-2013

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, COORDINACIONES, ASESORÍA  
TÉCNICA, ASESORÍA JURÍDICA Y REGISTRADORES DE  
MERCANTIL Y PERSONAS

**ASUNTO:** Cobro De Derechos De Registro (AÑO 2014)

**FECHA:** 16 de diciembre de 2013

---

1

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, No. 4564 del 29 de abril de 1970 y sus reformas, el monto por concepto de derechos de registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil, es la décima parte del salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

El artículo 2 de la citada Ley No. 7337, dispone:

*“La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, **se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.***

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido (...)* (Suplida la negrilla).

En cumplimiento de lo dispuesto por la norma de cita, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 216-13, informa que el Consejo Superior en sesión No. 113-13 de fecha 10 de diciembre presente, artículo XXX, dispuso que a partir del 1° de enero de 2014, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y la Ley supra citada, es de trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones (¢399.400,00).

2

En razón de lo anteriormente expuesto, el monto a pagar por concepto de derechos de Registro en materia mercantil, para el año 2014, será la suma de **¢39.940,00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA COLONES)**.

El monto establecido en esta Directriz se aplicará a aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro, **a partir del día seis de enero de dos mil catorce.**

**Atentamente,**

**REVISADO**

Por cchavarriaA fecha 8:56 , 16/08/2019